

Ministerio de Economía
Dirección de Promoción de la Competencia

**Marco Legal para Promover la
Competencia de mercados en Guatemala**

No. 4

Guatemala, abril 2005

ÍNDICE

	No. Página
Introducción	
I. Situación Legal de la Competencia en Centroamérica.	1
II. Situación de Guatemala en relación a sus vecinos.	2
III. ¿Por qué una Ley de Competencia para Guatemala?	2
1. Lo que dice la Constitución Política de la Republica de Guatemala	3
2. Código de Comercio	5
3. Código Penal	6
4. Ley para la comercialización de hidrocarburos	7
5. Ley general de telecomunicaciones	7
6. Leyes que regulan la fusiones o concentraciones económicas	8
IV. Anteproyecto de Ley de Competencia	9
V. Algunos ejemplos de barreras legales	10
1. Mercado de Seguros	10
2. Mercado de Telecomunicaciones	11
3. Mercado de Energía Eléctrica	12
4. Mercado de la Salud	13
5. Mercado del Transporte	14
6. Mercado de la Educación Superior	14
VI. Anteproyecto de ley del Ministerio de Economía -MINECO-.	16
VII. Compromisos Multilaterales Regionales	23
VIII. Conclusiones	25
Bibliografía	26

INTRODUCCIÓN

En ocasión del Seminario sobre **Modelos de Política de Competencia y Requisitos para el Diseño de una Ley de Competencia para Guatemala**, organizado por la Dirección de Promoción de la Competencia del Ministerio de Economía en noviembre de 2004, fue presentada como parte de las ponencias el documento de trabajo denominado **Marco Legal para Promover la Competencia de Mercados en Guatemala**, cuya versión revisada se presenta en este documento.

Cabe destacar que dentro del ordenamiento jurídico del país, tanto la Constitución Política de la República (CPR) como también algunas leyes ordinarias contienen preceptos de relevancia en relación a la economía de mercado y la libre competencia. En efecto, el artículo 1 de la CPR establece que, el fin supremo del Estado es la realización del bien común, por lo que el hecho de sancionar conductas comerciales que restringen la competencia en los mercados de bienes y servicios es muy importante, considerando que una parte de los esfuerzos de la política pública debe estar orientada a crear condiciones favorables para beneficio de los consumidores.

En la Carta Magna asimismo, se plasman normas en materia de competencia de mercados, como el artículo 130 que se refiere a la prohibición de monopolios; sin embargo éste y otros preceptos constitucionales sobre el tema no han sido desarrollados a nivel de una ley ordinaria, como podría ser una ley de promoción o defensa de la competencia.

En otro nivel de jerarquía legal, como es el caso de las normas ordinarias, específicamente en el Código de Comercio y el Código Penal, también se tipifican normas sobre el tema de competencia, pero dejan vacíos para la aplicación de una ley que promueva la competencia en el país.

Cabe subrayar que durante la segunda mitad de la década de 1990 se promovió la modernización de una parte importante de la legislación económica del país mediante la aprobación y puesta en vigencia de normas ordinarias especializadas, en cuyo contexto se sustituyó la regulación tradicional de carácter restrictivo por instrumentos reguladores con orientación de mercado. Este nuevo marco regulatorio está ahora estructurado por las leyes que norman el funcionamiento de los mercados de telecomunicaciones, hidrocarburos, y energía eléctrica, en las cuales se establece la apertura para la competencia, aunque todavía con algunas limitaciones.

Frente a los desafíos que plantean los mercados mundiales cada vez más globalizados se estima necesario impulsar una ley marco en materia de competencia, tomando en cuenta que, las políticas de apertura comercial de carácter unilateral que aplica cada país en particular y los tratados de libre comercio, no constituyen un sustituto de la política y la ley de competencia en el nivel nacional, particularmente si se considera que la liberación del comercio y de las inversiones extranjeras pueden propiciar prácticas contrarias a la libre competencia a partir de la posición de dominio que pueden adquirir los nuevos agentes que entran a los mercados domésticos de bienes y servicios, sea que éstos actúen por sí solos o en colusión con las empresas ya existentes en tales mercados.

La Dirección de Promoción de la Competencia del Ministerio de Economía con la publicación de este cuarto boletín presenta los resultados del análisis del marco legal vigente en Guatemala relacionado con la competencia de mercados, en cuya base se puede concluir que la promoción y defensa efectiva de la competencia plantean como una de las condiciones básicas la adopción de una ley marco en esta materia, tal y como ya lo han hecho la mayoría de países de Latinoamérica.

I. Situación Legal de la Competencia en Centroamérica.

Desde hace varios años el tema de competencia de mercados se han venido desarrollando en los países que conforman el istmo centroamericano. En cada país distintos cuerpos legales regulan la competencia de sus mercados internos a través de leyes ordinarias y leyes especiales.

A este respecto, los países centroamericanos se pueden dividir en dos grupos: los que cuentan con Ley de Competencia, siendo éstos Costa Rica y Panamá, que ya disponen de cuerpos legales de primera generación y con instituciones públicas encargadas de velar por la aplicación de los mismos; por ejemplo, en Costa Rica se creó la **Comisión para Promover la Competencia** (COPROCOM),^{1/} y que es la institución encargada de velar por la aplicación tanto de la Ley de Competencia como de la Defensa del Consumidor. Por su parte Panamá adoptó en 1996 la Ley de Competencia y del Consumidor (Ley 29), a través de la cual se creó la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor como institución responsable de velar por la aplicación de dicha ley.

Un segundo grupo de países está integrado por aquellos que no cuentan con ley de competencia pero que tienen en proceso su formulación o su aprobación, siendo éstos Guatemala, Honduras y Nicaragua. El hecho de que estos países aún no hayan adoptado una ley de competencia los ha situado en un nivel de rezago en el desarrollo y tratamiento de este tema económico jurídico a nivel mundial y latinoamericano.

Honduras tiene en proceso de preparación su proyecto de ley de competencia con la cooperación de Banco Mundial, el cual se estaría presentando durante el presente año al organismo legislativo para su aprobación. Asimismo, Nicaragua tiene en etapa de formulación su proyecto de ley de competencia, con el apoyo de la cooperación internacional.

^{1/} Institución creada a través de Ley No. 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor del 20 de diciembre de 1994. Publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* el 19 de enero de 1995.

En el caso de El Salvador la ley respectiva fue aprobada en noviembre de 2004 por la Asamblea Legislativa, la cual entrará en vigencia en enero de 2006.

II. Situación de Guatemala en relación a sus países vecinos.

Desde el año 1997, Guatemala a través del Ministerio de Economía ha venido desarrollando un anteproyecto de Ley de Competencia, en el cual se han incorporado los elementos de política y el marco regulatorio que rige a nivel internacional en este tema. La participación de expertos nacionales e internacionales para el desarrollo y revisión de este anteproyecto ha constituido una contribución muy importante para su elaboración, quedando pendiente la decisión política para su aprobación.

La experiencia de otros países señala que, la ausencia o demora de la voluntad política en torno a la aprobación de leyes en materia de competencia se explica por el desconocimiento del tema, o por una mala apreciación de la política de competencia, la cual es visualizada como instrumento para erradicar los monopolios. Esta concepción ha cambiado radicalmente con la doctrina moderna de la competencia, según la cual los monopolios no deben ser destruidos por el mismo hecho de ser monopolios, sino únicamente sancionados cuando abusen de su posición de dominio^{2/} en el mercado.

III. ¿Porqué una Ley de Competencia para Guatemala?

La competencia de mercados debe ser regulada en Guatemala por mandato de la Constitución Política de la República, vigente desde hace 20 años, y es objeto de regulación parcial por leyes ordinarias generales, así como también por leyes especiales que datan desde hace tres décadas.

En materia de competencia, el marco jurídico guatemalteco está constituido por:

- Constitución Política de la Republica de Guatemala

^{2/} Se entiende por Abuso de Posición de Dominio a toda conducta, acto, acuerdo de uno o varios agentes económicos que dominan una determinada industria, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir u obstaculizar la entrada o permanencia de agentes económicos en todo o parte del mercado.

- Código de Comercio
- Código Penal
- Ley de Comercialización de Hidrocarburos
- Ley General de Telecomunicaciones
- Ley de Bancos

1. Lo que dice la Constitución Política de la Republica de Guatemala:

La Constitución Política de la República en su sección décima titulado Régimen económico y social, se encuentra el artículo 130 en el que se establece en forma clara la prohibición de Monopolios y Privilegios, el cual dice así:

“Artículo 130. Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.”

Esta norma constitucional constituye el punto de partida para el desarrollo de una ley en materia de competencia. Puede observarse que este artículo no sólo se limita a prohibir los monopolios en forma *per se*; sino que establece como función del Estado:

- *Limitar el funcionamiento de empresas que absorban o tienden a absorber la producción de uno o más ramos industriales o de una actividad comercial o agropecuaria, en perjuicio de la economía nacional.*

Asimismo esta norma constitucional delega en las leyes ordinarias la regulación de las funciones establecidas en el párrafo anterior al indicar que “las leyes determinarán lo relativo a esta materia”.

Además, asigna otras atribuciones al Estado, tales como:

- Proteger la economía de mercado
- Impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o perjudicar a los consumidores.

Con estas dos atribuciones asignadas al Estado el legislador en forma general incorporó los elementos del objeto de una ley de competencia, como lo son:

- Preservar y promover la libre competencia,
- Incrementar la eficiencia económica y el bienestar del consumidor,
- El control de los actos de concentración económica, los acuerdos restrictivos o los arreglos entre empresas, fusiones o adquisiciones,
- El abuso de la posición de mercado dominante, que limiten el acceso a los mercados o de cualquier forma restrinjan indebidamente la competencia, afectando de forma adversa el comercio nacional, internacional o el desarrollo económico.
- Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad; y prohibir las prácticas monopólicas y privilegios.

Por otra parte, la Constitución Política establece en su artículo 119. ***Obligaciones del Estado, literal h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.***

Con base en esta norma el Estado de Guatemala debe impedir el funcionamiento de prácticas excesivas como lo son los acuerdos restrictivos, carteles y los abusos de posición de dominio.

Por su parte, el mismo artículo 119, establece en su literal i) *La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y Legítimos intereses económicos.*

El Estado al promover la competencia entre las diferentes industrias que participan en los mercados contribuye a generar beneficios al consumidor, en la medida de que uno de los resultados favorables de la competencia reside en la diversidad de bienes y servicios ofrecidos, de mejor calidad y a precios más competitivos.

Otra obligación del Estado se indica en la literal l) *Promover el desarrollo ordenado y eficiente el comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales.*

Una buena forma de fomentar los mercados competitivos y la inversión consiste en eliminar barreras de entrada o de salida de los mismos para que los agentes económicos puedan desarrollar sus actividades sin ninguna restricción artificial.

Además, se establece en la literal n) *Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.*

La competencia como política de Estado y aplicada a través de un ordenamiento jurídico, es a la vez un instrumento de transparencia y de certeza jurídica para los inversionistas nacionales y extranjeros, al saber que en el país existen los mecanismos legales para proteger su inversión de actos o conductas que puedan limitar su desenvolvimiento empresarial.

El análisis anterior revela la existencia de una sustentación constitucional sólida para el desarrollo de una política y una ley de competencia, las cuales aparecen incluso en la misma Constitución Política de la República como parte de las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del mercado, la consecución de la eficiencia económica, el impedimento de asociaciones que restrinjan la libertad de competir y la protección de los intereses económicos del consumidor.

2. Código de Comercio:

El Código de Comercio^{3/} es una norma de carácter ordinario de las más antiguas dentro del sistema jurídico guatemalteco.

En el **artículo 361. “Prohibición de Monopolios”**, se establece: *Todas las empresas, tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores”.*

El epígrafe de esta norma no coincide en una forma precisa con el texto del artículo, pues se establece una obligación a los comerciantes de no discriminación, lo cual esta relacionada con la competencia ya que establece una obligación de igual trato a las diversas clases de consumidores, y es propia de una ley de defensa del consumidor moderna.

^{3/} Decreto No. 2-70 del Congreso de la República.

Esta norma no desarrolla los principios establecidos en el artículo 130 de la Constitución Política, ni tampoco desarrolla la obligación del Estado establecida en los incisos señalados del artículo 119 de la misma norma constitucional.

3. Código Penal:

El Código Penal^{4/}, que está vigente desde 1973, tipifica ciertas figuras o conductas en los artículos 340 y 341, dando especial trato al acaparamiento de bienes con el fin de ocasionar escasez y subir los precios.

Artículo. 340. (Monopolio). Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechara exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

Al igual que en el Código de Comercio, el epígrafe del artículo no define claramente según la doctrina moderna, que es un monopolio u oligopolio; además agrega el elemento de tener un propósito ilícito, el cual se puede interpretar como un dolo, situación que dista mucho de la realidad y de las condiciones de un mercado. Asimismo, la sanción que establece es sumamente baja en cuanto a la multa y el plazo de la prisión es conmutable, hay que agregar también que esta norma no fomenta la eficiencia económica ni el bienestar del consumidor.

Por su parte, el *Artículo. 341 (Otras formas de monopolio). Se consideran, también actos de monopolio contrarios a la economía pública y el interés social: El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno; Todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio; Los convenios*

^{4/} Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.

o pactos celebrados sin previa autorización gubernativa encaminados a limitar la producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos; La venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio de costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente será sancionado con: prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a mil quetzales.

Esta norma hace una regulación más puntual sobre conductas y actos sancionados con prisión y multa, pero al igual que la anterior las sanciones son leves y no promueven la eficiencia económica en el mercado ni el beneficio del consumidor, elementos que son esenciales para el desarrollo de una política de competencia moderna.

4. Ley para la Comercialización de Hidrocarburos.

En el año 1997 se decreta la Ley para la Comercialización de Hidrocarburos^{5/}, en la cual se trata el tema de competencia de una forma muy superficial. En esta Ley se regulan algunas conductas, pero no se establecen medidas correctivas o sancionatorias, dado que no se le da al ente regulador de los hidrocarburos los elementos legales necesarios para sancionar todas aquellas conductas que atenten contra la libre competencia.

El mercado de los hidrocarburos es abierto en Guatemala, pero los abusos de la posición de dominio, los cárteles y demás conductas restrictivas que se dan en el mismo pasan desapercibidas, en perjuicio de la eficiencia económica y de los consumidores.

5. Ley General de Telecomunicaciones:

La Ley General de Telecomunicaciones^{6/} es una ley más reciente, decretada en el año 1996 como instrumento legal para viabilizar la apertura del mercado de las telecomunicaciones, en cuyo contexto se llevó a cabo la privatización de GUATEL, empresa estatal que había ejercido el monopolio de este sector estratégico en el país. Esta nueva regulación con

^{5/} Decreto No. 109-97, del Congreso de la República.

^{6/} Decreto No. 94-96, del Congreso de la República.

orientación de mercado permite que cualquier agente interesado pueda operar en el mercado. Según el artículo 22 de la ley, que se cita a continuación, las contrataciones, la fijación de precios, son libremente pactados entre las partes contratantes.

“ARTICULO 22. Libertad de competencia. Las condiciones contractuales, así como los precios, para la prestación de toda clase de servicios comerciales de telecomunicaciones, serán libremente estipulados entre las partes y no estarán sujetos a regulación ni aprobación por autoridad estatal, excepto por lo que se relaciona con el acceso a recursos esenciales lo cual queda sujeto a lo prescrito en esta ley.”

Es a través de esta norma que en Guatemala se dio un paso significativo para la apertura de sus mercados y la modernización de la economía, dado a que se realizó inversión nacional y extranjera para el desarrollo del mercado de telecomunicaciones, se desmonopolizó el mercado dando como resultado la competencia entre nuevos operadores, logrando beneficios directos para los consumidores y usuarios; no obstante que todavía se señala de ciertas irregularidades en el proceso de privatización de la empresa estatal, lo cual desde la perspectiva del consumidor poco importa, pues el Estado dejó de hacer algo que hacia muy mal y lo traspasó al sector privado, donde quizás el mercado no es perfecto pero es mucho mejor de lo que se tenía hace 20 años, cuando tener un teléfono en Guatemala era un lujo.

No obstante, al abrir el mercado de las telecomunicaciones se apostó a que el mercado se regularía por si mismo a través de la competencia perfecta, lo cual no resulta ser así, ya que se realizan prácticas que restringen la competencia, como el abuso de posición de dominio del agente económico con mayor participación en el mercado, y la ley de la materia no obstante que establece una libertad en el mercado, no le otorga al ente regulador las facultades para sancionar la concentración en un mismo proveedor de los servicios de telecomunicaciones que actualmente no se limitan propiamente a telefonía fija, sino que se han diversificado, especialmente a través de la telefonía móvil.

En este nuevo escenario se hace imprescindible contar con un conjunto de normas que promuevan la libre competencia, para que el mercado de las telecomunicaciones siga trasladando al consumidor precios más competitivos, mejor servicio y mayor diversidad de opciones.

6. Leyes que regulan la fusiones o concentraciones económicas

Las concentraciones económicas tienen lugar cuando la producción o distribución de un bien o servicio se lleva a cabo por parte de un pequeño grupo de agentes económicos, lo que les da a éstos un importante poder de mercado que puede conducir a la cartelización del mercado, al abuso del poder de dominio y a la aparición de restricciones verticales u horizontales.

Dentro del marco jurídico guatemalteco, el Código de Comercio establece los requisitos legales para la fusión de empresas^{7/}, la cual puede ser por transformación o absorción, pero únicamente se limita a regular lo estrictamente formal, sin tomar en cuenta la posición de mercado que una empresa pudiera adquirir al concentrarse o fusionarse.

En materia financiera, la nueva Ley de Bancos^{8/} regula en el artículo 11 el tema de fusión, absorción y adquisición de Bancos. En dicha norma la ley establece que las fusiones, absorciones y adquisiciones serán autorizadas o no por la Junta Monetaria, la cual deberá reglamentarlo. La Junta Monetaria emitió la resolución identificada como JM-90-2003 a través de la cual se crea el Reglamento para la Autorización de Fusión, de Entidades Bancarias, la Adquisición de acciones de una entidad bancaria por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte sustancial del balance de una entidad bancaria.

En dicho reglamento se regula el procedimiento para formalizar la fusión o absorción entre dos o más entidades bancarias, únicamente velando que se cumplan los requisitos formales y que la institución tenga la solidez económica para operar en el mercado, sin tomar en cuenta aspectos tan importantes para la economía como la nueva cuota de mercado de las empresas fusionadas, cómo será afectada la eficiencia económica del mercado bancario con la nueva fusión, qué abusos de posición de dominio puede ejercer este nuevo agente

^{7/} Código de Comercio, Decreto No. 2-70, del Congreso de la República de Guatemala, artículos 256 al 260.

^{8/} Decreto No.19-2002, del Congreso de la República.

económico con mayor participación del mercado o poder económico. Ante estas cuestiones la nueva Ley de Bancos, deja espacios que debe contemplar una ley de competencia.

IV. Anteproyecto de Ley de Competencia:

La economía guatemalteca necesita contar con políticas e instrumentos legales que sirvan de base para el desarrollo de la eficiencia económica y que se traduzca en beneficios para los consumidores.

Esta situación se puede alcanzar a través de la implementación de una Política de Competencia como política de Estado, lo cual se constituye en uno de los instrumentos que puede contribuir a mejorar el clima de negocios en Guatemala, atraer inversión extranjera y fortalecer los mercados.

¿Qué conlleva una política de Competencia? Una política de competencia debe establecer un marco jurídico, a través del cual se busca eliminar del mercado, todos aquellos obstáculos para el inversionista nacional y extranjero, que lo limite de participar de un mercado libre. Estas barreras pueden ser de diversa índole, como por ejemplo barreras de tipo legal, barreras técnicas, restricciones derivadas de conductas y acuerdos verticales y horizontales.

La política de competencia como tal, a través del principio de la Abogacía de la Competencia busca procurar la eliminación de todas aquellas barreras legales que se han venido insertando en el marco jurídico guatemalteco, en el cual se ha creado una serie de privilegios en beneficio de ciertos agentes económicos y dejando afuera a otros posibles competidores, en perjuicio de la eficacia económica y del consumidor como beneficiario indirecto de una política de competencia.

Para su implementación se debe realizar un proceso de desregulación de la economía, y éste solo puede ser implementado por el Estado, como el principal proveedor de barreras legales en la economía.

V. Algunos ejemplos de barreras legales

1. Mercado de Seguros: Existen regulaciones de índole comercial que impiden la entrada al mercado doméstico de productos importados. Un ejemplo claro de este tipo de obstáculo es el artículo primero de la Ley de Seguros, que prohíbe a empresas extranjeras prestar sus servicios en Guatemala; únicamente las aseguradoras “nacionales” pueden ofrecer y atender estos servicios. Este mercado está cerrado a la competencia extranjera, el cual si se libera podría brindar a los asegurados nacionales una mejor y más completa gama de servicios en comparación a los que cuenta actualmente el sector. Una liberalización del mercado obligaría a este sector a ser más competitivo.

Cabe subrayar que, no basta con liberalizar los mercados o privatizar la empresas estatales, ya que para tener una apertura económica competitiva tiene que existir un marco legal que garantice y promueva la competencia de los agentes económicos ya establecidos en el mercado y todos aquellos que quieran entrar a competir.

2. Mercado de Telecomunicaciones: Actualmente el mercado de los servicios de telecomunicaciones está regulado por la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, la cual establece en el artículo 1 que el objeto de la ley entre otros, *es fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

La misma ley establece en el artículo 22 que *las condiciones contractuales así como los precios para la prestación de toda clase de servicios comerciales de telecomunicaciones, serán libremente estipulados entre las partes y no estarán sujetos a regulación ni aprobación por autoridad estatal.*

El artículo 100 de esta misma ley deroga el artículo 1520 del Código Civil que le otorgaba al ejecutivo la facultad de revisar las normas y las tarifas de los contratos de adhesión. Esta norma por sí misma no puede garantizar la libre entrada al mercado de los agentes económicos, ni sancionar los abusos del agente económico privado que adquirió el monopolio estatal, ya que no existe un marco legal que promueva la competencia y que

proteja el mercado. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) como ente regulador, actualmente no puede sancionar los abusos de la posición de dominio que se dan o pueden darse en el sector, y no está en la capacidad de hacerlo.

En años recientes el Congreso modificó el Código Civil y puso en vigencia de nuevo el artículo 1520 del Código Civil. Aunque el fin es proteger los intereses de los consumidores, esta norma serviría sólo para obstaculizar el acceso al mercado, ya que se contrapone al texto del artículo 22 de la ley y restituye la barrera que representa la autorización por parte del poder ejecutivo de las tarifas y contratos de adhesión para la prestación de estos servicios.

Debe anotarse que, este tipo de normas que permiten la intervención estatal no sirven para proteger el funcionamiento correcto del mercado y menos para proteger los intereses de los consumidores. Para ello se necesita de una legislación que prohíba las conductas restrictivas, los abusos de posición de dominio, los cárteles y sancione los abusos en que incurran los agentes económicos.

3. Mercado de Energía Eléctrica: Este mercado está regulado por la Ley General de Electricidad,^{9/}. Al igual que el mercado de las telecomunicaciones cuenta con un ordenamiento jurídico que crea un órgano administrativo para la aplicación de la ley, que es eminentemente técnica. Esta Ley y la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a la protección del mercado, no tienen los medios ni capacidad técnica para corregir cualquier abuso de posición de dominio, cartel o medida restrictiva que se den en el mercado por parte de los agentes económicos.

Esta ley establece en su artículo 1 en términos generales *que es libre la generación de electricidad*, el transporte, el servicio de distribución y los precios pero la prestación del servicio de electricidad, con la excepción de los servicios de transporte y distribución, están sujetos a autorización. *En términos generales, esta ley elimina cualquier barrera de entrada al mercado.*

^{9/} Decreto 93-96 del Congreso de la República.

La reforma antes mencionada del artículo 1520 del Código Civil, que faculta nuevamente al Ejecutivo para autorizar las tarifas y revisar los contratos de adhesión, constituye una restricción a la libre competencia en materia de tarifas del servicio de energía eléctrica.

La Ley de Electricidad en la literal b) del artículo 4, indica que la Comisión de Energía Eléctrica debe limitarse a ver cuestiones de índole eminentemente técnica, para lo cual cuenta con un buen marco legal. En tal sentido, lo que se refiere a cuestiones de protección de la libre competencia, a través de la prohibición de conductas o estructuras que puedan obstaculizar la entrada y salida del mercado, debiera regularse mediante una ley específica, aplicada por un órgano autónomo, con capacidad técnica y financiera para estudiar el mercado y corregir sus imperfecciones.

Más adelante, en el artículo 7, se establece que si una misma persona individual o jurídica efectuara en forma simultánea las actividades de generación y distribución deberá de realizarlo través de empresas o personas jurídicas diferentes. Esta norma va dirigida a la estructura de las empresas y desde el punto de vista formal, pero no toma en cuenta las conductas.

VI. Anteproyecto de ley de competencia formulado por el Ministerio de Economía.

El Ministerio de Economía, a través de un largo proceso de investigación, estudio, comparación, contratación de asesores nacionales e internacionales, elaboró un anteproyecto de Ley de Promoción de la Libre Competencia, con el fin de desarrollar a través de este cuerpo legal, el artículo 130 de la Constitución Política de la República, lo que implicaría orientar los esfuerzos necesarios hacia la eliminación de todos aquellos actos, conductas o acuerdos entre agentes económicos competidores y no competidores, que atenten contra el libertad de mercado y los legítimos intereses económicos del consumidor.

El ante proyecto de ley del Ministerio de Economía ha sido elaborado tomando como referencia, entre otros, la ley marco de la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Comercio (UNCTAD).

Cuadro comparativo deL anteproyecto de ley de Ministerio de Economía y la ley modelo de UNCTAD.

LEY MODELO UNCTAD	ANTEPROYECTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA GUATEMALA
OBJETO	OBJETO
<p>Objetivos o propósitos de la ley:</p> <p><u>Controlar o eliminar</u> los convenios o acuerdos restrictivos entre empresas, las fusiones y adquisiciones o el abuso de una posición dominante en el mercado, que limiten el acceso a los mercados o <u>restrinjan indebidamente de algún otro modo la competencia</u> y tengan efectos perjudiciales para el comercio nacional o internacional o el desarrollo económico.</p>	<p>Preservar y promover la libre competencia, con el propósito de incrementar la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, mediante el control de los actos de concentración económica, las fusiones o adquisiciones, el abuso de la posición de mercado dominante, que limiten el acceso a los mercados o que de cualquier forma restrinjan indebidamente la competencia, afectando de forma adversa el comercio nacional, internacional o el desarrollo económico.</p> <p>Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad; y prohibiendo las prácticas monopólicas.</p>

AMBITO DE APLICACIÓN	AMBITO DE APLICACIÓN
<p>a) Se aplica a toda empresa, tal como ha sido definida, con respecto a todos sus convenios, actos o transacciones relativos a bienes, servicios o propiedad intelectual.</p> <p>b) Se aplica a toda persona natural que, obrando en su capacidad privada como propietario, gestor o empleado de una empresa, autoriza la realización de prácticas restrictivas prohibidas por la ley o participa o colabora en ellas.</p> <p>c) No se aplica a los actos soberanos del</p>	<p>Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, se trate de personas individuales o jurídicas, entidades privadas o públicas, centralizadas o descentralizadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.</p>

<p>Estado o de las administraciones locales, ni a los actos de las empresas o personas naturales impuestos por el Estado o las administraciones locales o por departamentos de la Administración que actúen dentro del ámbito de sus facultades delegadas, o realizados bajo su supervisión.</p>	
---	--

ACUERDOS ENTRE COMPETIDORES	ACUERDOS HORIZONTALES
<p>Convenios o acuerdos restrictivos</p> <p>I. Prohibición de los siguientes convenios entre empresas competidoras o potencialmente competidoras, independientemente de que tales convenios sean escritos o verbales, oficiales u oficiosos:</p> <p>a) los convenios para fijar precios u otras condiciones de venta, en particular en el comercio internacional.</p> <p>b) la licitación colusoria;</p> <p>c) la repartición de los mercados o de la clientela.</p> <p>d) las restricciones de la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas.</p> <p>e) la negativa concertada a adquirir</p>	<p>Queda prohibida toda conducta, contrato, acuerdo, convenio, decisión, o práctica concertada entre agentes económicos competidores, que tenga por objeto reducir o eliminar la libre competencia y en especial las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar, elevar o manipular precios, tarifas, descuentos, cargos extraordinarios, en forma directa o indirecta, en la venta o compra de bienes y de servicios, o cualquier otra condición de comercialización. 2. Abstenerse de presentar o concertar ofertas en las licitación, concurso o subasta pública o privada, nacional o internacional, exceptuando la oferta presentada conjuntamente por varios agentes económicos, que claramente sea identificada como tal en el documento presentado por los oferentes. 3. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial, ya sea por territorio, por volumen de ventas o compras, por tipo de productos vendidos, por tiempos o espacios determinados, por clientes o vendedores, o por cualquier otro medio, incluyendo el reparto de las fuentes de insumos. 4. Fijar o limitar la producción, demanda, distribución, la comercialización, el desarrollo técnico o las inversiones. 5. Aplicar en las relaciones comerciales condiciones desiguales para la compra de bienes y la prestación de servicios

<p>f) la negativa concertada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios;</p> <p>g) la denegación colectiva de participación en un acuerdo, o de admisión en una asociación, que sea decisiva para la competencia.</p>	<p>equivalentes, sin que medien razones económicas para ello.</p> <p>6. Subordinar o condicionar la compra o venta de bienes y la prestación de servicios a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o arreglo con los usos del comercio no guarden relación directa con el objeto de esa relación.</p> <p>7. Controlar la publicidad, la promoción y otras variables de competencia.</p> <p>Los acuerdos a que refiere este artículo adolecen de nulidad absoluta y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.</p>
--	---

ACUERDOS ENTRE NO COMPETIDORES	ACUERDOS VERTICALES
<p>i) La negativa parcial o total a tratar en las condiciones comerciales habituales de la empresa.</p> <p>ii) La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la aceptación de restricciones de la distribución o la fabricación de bienes competidores o de otros bienes.</p> <p>iii) La imposición de restricciones con respecto al lugar, al destinatario, a la forma o a las cantidades en que los bienes suministrados u otros bienes pueden revenderse o exportarse.</p> <p>iv) La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la compra de otros</p>	<p>Queda prohibida toda conducta, contrato, acuerdo, convenio, decisión o práctica concertada entre agentes económicos no competidores que tengan una relación de proveedor a cliente, que tenga por objeto, impedir o restringir la libre competencia en todo o en parte del mercado, y las especiales siguientes:</p> <p>1. Distribución exclusiva cuando el proveedor de un producto o servicio venda o preste el servicio bajo la condición de que el comprador no compre o distribuya bienes o servicios de la competencia.</p> <p>2. Negarse a vender o prestar un servicio, cuando un proveedor se rehusé a vender o a prestar un servicio a agentes económicos que deseen comprar en condiciones razonables y cuando no existan proveedores alternativos disponibles y que deseen vender en condiciones razonables.</p> <p>3. Imposición del precio de reventa, únicamente cuando un proveedor venda un bien o preste un servicio bajo la condición de que éste sea revendido o prestado en las condiciones especificadas por el proveedor.</p>

<p>bienes o servicios del proveedor o de la persona designada por éste.</p>	<p>4. Restricciones al mercado geográfico, únicamente cuando los proveedores vendan bajo la condición de que el distribuidor no venda el producto fuera de un territorio específico.</p> <p>5. Discriminación de precios, únicamente cuando el proveedor ofrezca diferentes condiciones de venta para productos similares en términos de calidad y cantidad, a agentes económicos que compiten entre sí.</p> <p>6. Venta condicionada, únicamente cuando un proveedor venda un producto o preste un servicio bajo condiciones que requieran que el agente económico adquiera otros productos del proveedor.</p> <p>7. Compra exclusiva, únicamente cuando el comprador de un producto o el contratante de un servicio adquiera sólo bajo la condición de que el proveedor no venda o distribuya bienes o servicios a la competencia.</p>
---	--

ABUSO DE LA POSICIÓN DE DOMINIO	ABUSO DE LA POSICIÓN DE DOMINIO
<p>Prohibición de los actos o conductas constitutivos de abuso de una posición dominante en el mercado La prohibición de los actos o conductas que constituyan abuso o adquisición y abuso de una posición dominante en el mercado:</p> <p>i) Cuando una empresa, por sí o conjuntamente con algunas otras empresas, esté en condiciones de controlar el mercado pertinente de un determinado bien o servicio o determinados grupos de bienes o servicios;</p> <p>ii) Cuando los actos o conductas de una empresa dominante limiten el acceso a un mercado pertinente o restrinjan indebidamente de algún otro modo la competencia y tengan o puedan tener efectos perjudiciales para el comercio o el desarrollo económico;</p> <p>iii) Actos o conductas considerados abusivos:</p> <p>a) El comportamiento abusivo frente a los competidores, como la fijación de precios por debajo del costo para eliminar a los competidores;</p>	<p>Se prohíben toda conducta, acto, acuerdo de uno o varios agentes económicos en posición de dominio cuyo objeto o efecto sea o pueda ser: Impedir u obstaculizar la entrada o permanencia de agentes económicos en todo o parte del mercado, y se hace extensiva en especial a las siguientes:</p> <p>1) La creación de obstáculos a la entrada de agentes económicos competidores o a la expansión de competidores existentes.</p> <p>2) La eliminación o el intento de eliminar del mercado a agentes económicos competidores, cuando la acción tenga o pueda tener como resultado una limitación de la competencia.</p> <p>3) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no razonables de acuerdo a las prácticas comerciales del país.</p> <p>4) La limitación o el control no justificado, por razones técnicas, de la producción, la</p>

<p>b) La fijación discriminatoria (es decir, injustificadamente diferenciada) de los precios o de las modalidades o condiciones para el suministro o la compra de bienes o servicios, incluso mediante políticas de fijación de precios en las transacciones entre empresas participadas que sobrefacturen o subfacturen los bienes o servicios comprados o suministrados en comparación con los precios fijados para las transacciones similares o comparables que no se realicen entre las empresas participadas;</p> <p>c) La fijación de los precios a los que pueden revenderse las mercancías vendidas, incluidas las de importación y las de exportación;</p> <p>d) La imposición de restricciones a la importación de bienes a los que se haya aplicado legítimamente en el extranjero una marca de fábrica.</p> <p>III. Autorización o exención Los actos, prácticas o transacciones que no estén prohibidos absolutamente por la ley podrán ser autorizados o declarados exentos si se notifican, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, antes de que sean llevados a efecto, si se ponen abiertamente en conocimiento de las autoridades competentes todos los datos pertinentes, si se ofrece a las partes afectadas la posibilidad de ser oídas y si se resuelve después que la conducta propuesta, a ser necesario modificada o reglamentada, es compatible con los objetivos de la ley.</p>	<p>distribución, el desarrollo técnico o las inversiones, en perjuicio de los agentes económicos o de los consumidores.</p> <p>5) La imposición de compra obligatoria de bienes, insumos o factores para la producción, por parte de una o más agente económicos.</p> <p>6) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales en tiempo y precio, para bienes o servicios equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.</p> <p>7) La subordinación de la celebración de los contratos a la aceptación de bienes y servicios suplementarios que, por su naturaleza o con arreglo a los usos comerciales, no guarden relación con el objeto de los contratos o que de alguna manera afecte la libre competencia.</p> <p>8) La venta realizada por debajo del costo o por debajo del precio de adquisición cuando forma parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.</p> <p>Artículo 9. POSICIÓN DE DOMINIO DE ORIGEN LEGAL. Las prohibiciones establecidas en el presente capítulo son aplicables a todas aquellas instituciones o entidades, pública o privada, que gozan de una posición de dominio en virtud de una ley.</p>
---	---

CONCENTRACIONES	CONCENTRACIONES
<p>Notificación, investigación y prohibición de fusiones que afectan mercados poco competitivos.</p> <p>I. Notificación Fusiones, absorciones, empresas conjuntas u otros modos de adquisición de control, incluida la vinculación por medio de consejeros comunes, de carácter horizontal, vertical o heterogénea:</p> <p>i) Cuando una de las empresas por lo menos esté radicada en el país;</p> <p>ii) Cuando la cuota de mercado resultante en el</p>	<p>Las operaciones de concentración económica podrán ser de tipo horizontal, cuando se realicen entre agentes económicos que compiten en el mismo mercado relevante; de tipo vertical cuando realicen entre agentes económicos que no operan en el mismo mercado y tienen una relación e proveedor a cliente.</p> <p>Quedan prohibidos los actos de concentración económica cuyo efecto sea o pueda ser: Disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia económica, respecto a bienes o</p>

<p>país, o en una parte sustancial de éste, correspondiente a cualquier producto o servicio, suponga la creación de un poder de mercado, especialmente en sectores económicos en que la concentración del mercado sea elevada, cuando existan barreras a la entrada o cuando no haya productos sustitutivos del suministrado por las empresas de que se trata.</p> <p>II. Prohibición Las fusiones, absorciones, empresas conjuntas u otros modos de adquisición de control, incluida la vinculación por medio de consejeros comunes, de carácter horizontal, vertical o heterogénea, se deberían prohibir:</p> <p>i) Cuando la operación propuesta refuerce considerablemente la capacidad de ejercer el poder de mercado (por ejemplo, cuando una empresa o un grupo de empresas que actúen conjuntamente puedan imponer de manera rentable unos precios superiores a los niveles competitivos durante un período de tiempo prolongado);</p> <p>ii) Cuando la cuota de mercado resultante en el país, o en una parte sustancial de éste, correspondiente a cualquier producto o servicio, dé como resultado una empresa con influencia dominante o una sensible disminución de la competencia en un mercado dominado por muy pocas empresas.</p> <p>iii) Procedimientos de investigación. La autorización de la investigación de las fusiones, absorciones, empresas conjuntas u otros modos de adquisición de control, incluida la vinculación por medio de consejeros comunes, de carácter horizontal, vertical o heterogéneo, que puedan redundar en perjuicio de la competencia se podría establecer en unas disposiciones reglamentarias sobre las concentraciones económicas. En particular, ninguna empresa debería, en los supuestos a que se refieren las anteriores subsecciones,</p>	<p>servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados; cuando ellos conlleven o intenten crear o reforzar una posición de dominio en el mercado o que pueda restringir o falsear la competencia. La prohibición se aplicará especialmente cuando:</p> <p>1) La concentración aumente sustancialmente la capacidad para ejercitar la posición de dominio.</p> <p>2) Cuando la participación del mercado que resulte del acto de concentración o una parte importante de este, en el país, relacionado con cualquier producto, de lugar a una posición dominante o a una reducción de la competencia en un mercado dominado por muy pocas agente económicos.</p>
---	---

SANCIONES Y MEDIDAS DE REPARACIÓN	SANCIONES
<p>I. La imposición de sanciones, cuando proceda, por:</p> <p>i) Violaciones de la ley;</p>	<p>Con el objeto de restablecer la libre competencia, la Comisión sancionará las infracciones a la presente ley:</p>

<p>ii) Desobediencia a las resoluciones o mandamientos del órgano encargado de la aplicación de la ley o de la autoridad judicial competente;</p> <p>iii) No suministrar la información o los documentos requeridos dentro de los plazos señalados;</p> <p>iv) Suministrar cualquier información o hacer cualquier declaración que la empresa sepa o tenga motivos para creer que es falsa o engañosa en algún aspecto esencial.</p> <p>II. Las sanciones podrían consistir, en particular, en lo siguiente:</p> <p>i) Multas (proporcionales a la voluntad de disimulación, la gravedad y la ilegalidad manifiesta de las infracciones o a los beneficios ilícitos obtenidos mediante la actividad denunciada);</p> <p>ii) Prisión (en caso de infracción grave que entrañe una violación notoria e intencional de la ley, o de una decisión para exigir su cumplimiento, por parte de una persona natural);</p> <p>iii) Órdenes o mandamientos provisionales;</p> <p>iv) Órdenes definitivas o por un plazo determinado de cesación de las prácticas prohibidas o de reparación de una violación mediante una conducta positiva, la divulgación de información o la presentación de excusas, etc.;</p> <p>v) Venta o liquidación de los activos (en relación con fusiones o adquisiciones ya realizadas), o rescisión (en relación con determinadas fusiones y adquisiciones o determinados contratos restrictivos);</p> <p>vi) Restitución a los consumidores perjudicados;</p> <p>vii) Consideración de la declaración administrativa o judicial de ilegalidad como principio de prueba de responsabilidad en todas las acciones de resarcimiento de daños y</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenando al infractor la cesación inmediata de las prácticas o conductas prohibidas, en un plazo determinado. 2. Imponiendo condiciones u obligaciones determinadas al infractor para restablecer la libre competencia. 3. Imponer una Multa al infractor que será calculada en unidad de multa ajustable (UMAS), dependiendo de la prohibición infringida, de conformidad con el artículo 62 de la presente ley. 4. Publicación en cualquier medio de comunicación, cuando contribuya a la comprensión por parte del público de las disposiciones de esta Ley: del nombre del infractor, la naturaleza de la actividad o conducta prohibida infringida, las acciones tomadas por la Comisión y las sanciones impuestas al infractor.
---	---

perjuicios ejecutados por los perjudicados.	
---	--

Como puede observarse, el anteproyecto de ley de competencia de Guatemala es una propuesta que ha tomado en cuenta el modelo de la UNCTAD, incluso contempla tipificaciones precisas sobre las diferentes conductas prohibidas, además, como un instrumento para su discusión, ha sido revisada por expertos nacionales e internacionales y se han considerado sus recomendaciones. Se considera que es una propuesta que abarca todo lo pertinente para promover y preservar la competencia en Guatemala.

VII. Compromisos Multilaterales Regionales:

Los países de la región recientemente han suscrito tratados multilaterales de libre comercio con Panamá, Chile, Republica Dominicana, Canadá, México y Estados Unidos de América. El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y EUA (DR-CAFTA) fue ratificado en marzo de 2005 por el Congreso de la República de Guatemala, mismo que con anterioridad ya había sido objeto de ratificación por los parlamentos de El Salvador y Honduras. Se prevé que este TLC pueda entrar en vigencia a partir del año 2006.

En el marco del DR-CAFTA los países participantes asumen compromisos en relación a la defensa y fortalecimiento de la libre competencia; así por ejemplo, en lo que se refiere al sector de servicios de telecomunicaciones cada país se compromete a mantener medidas adecuadas para prevenir que proveedores empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

En el marco de la integración económica centroamericana, en el Protocolo de Guatemala, se establece la necesidad de contar con marcos jurídicos que regulen la competencia en los mercados internos de los países miembros.

Cuadro sobre Compromisos Multilaterales de Centroamérica en materia de Competencia:

TLC con República Dominicana Capítulo XV Artículo 15	Evitar prácticas empresariales anticompetitivas, que menoscaben beneficios del tratado. Establecer mecanismos que faciliten y Promuevan el desarrollo de la política de competencia. Se crea el Comité de Comercio y Libre Competencia. ^{10/}
TLC con Chile Capítulo XV Artículo 15	Evitar prácticas empresariales anticompetitivas, que menoscaben beneficios del tratado. Establecer mecanismos que facilite el desarrollo de políticas de competencia. ^{11/}
TLC con Panamá Capítulo XV Artículo 15	Evitar prácticas empresariales anticompetitivas, que menoscaben beneficios del tratado. Establecer mecanismos que facilite el desarrollo de políticas de competencia. ^{12/}
Protocolo de Guatemala Capítulo II Artículo 25	En el sector comercio, los Estados Parte convienen en adoptar disposiciones comunes para evitar las actividades monopólicas y promover la libre competencia en los países de la región. ^{13/}

^{10/} Decreto Legislativo No. 590, de fecha 29 de abril de 1999.

^{11/} Decreto Legislativo No. 567 de fecha 4 de octubre de 2001, Primer Protocolo al TLC Centroamérica-Chile.

^{12/} Decreto Legislativo No. 1013 de fecha 3 de octubre de 2002, Primer Protocolo al TLC Centroamérica-Panamá.

^{13/} Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

VIII. Conclusiones

1.- Los preceptos de la Constitución Política de Guatemala relacionados con la protección de la economía de mercado y la defensa de la libre competencia deben ser desarrollados mediante la aprobación y puesta en vigencia de una ley marco de promoción de la competencia en los mercados domésticos de bienes y servicios, con lo cual se estaría operacionalizando desde el punto de vista jurídico los mandatos constitucionales relativos a la prohibición de prácticas que tiendan a restringir la libertad de mercado o perjudicar a los consumidores. La adopción de una ley en materia de competencia por parte de Guatemala constituiría también una decisión acertada en línea con la necesidad de desarrollar los mandatos constitucionales vinculados con las obligaciones del Estado en materia económica comercial.

2.- Si bien es cierto que Guatemala ha dado pasos importantes a partir de la segunda mitad de la década de 1990 en cuanto a la apertura de mercados de bienes y servicios estratégicos como el de las telecomunicaciones, energía eléctrica e hidrocarburos, también es cierto que la nueva normativa que regula estos sectores adolece de vacíos y ciertas debilidades desde el punto de vista de la defensa de la competencia, particularmente en lo que se refiere a los entes reguladores de tales sectores de la actividad económica. Ello subraya la necesidad de contar en el país con una ley en materia de competencia que necesariamente debe incluir la creación del ente encargado de velar por la aplicación de una ley de esta naturaleza.

3.- Se considera indispensable continuar con los esfuerzos orientados a eliminar todas aquellas regulaciones que restringen el libre funcionamiento de los mercados de bienes y servicios, lo que implica la actualización y modernización de ciertos cuerpos legales, tal es el caso de la ley de seguros, la cual es un ejemplo clásico de las barreras legales que impiden o restringen el libre acceso de agentes económicos al mercado. La legislación nacional en materia económica necesita ser actualizada a la luz de los procesos de globalización de los mercados de bienes, servicios y de capitales. El hecho de que parte del marco regulatorio data de más de 30 y 50 años subraya la necesidad de emprender esfuerzos en esta dirección.

4.- La desregulación de mercados mediante la eliminación de normas que han creado barreras legales y técnicas de entrada a éstos y la simplificación administrativa constituyen componentes importantes de la política pública para la promoción del desarrollo económico en general, y del comercio en particular, así como también para la atracción de inversiones tanto nacionales como extranjeras.

5.- No es suficiente abrir los mercados a la competencia tanto doméstica como internacional, ya que es indispensable adoptar los instrumentos y mecanismos legales necesarios para que el Estado pueda garantizar a los agentes económicos el libre ingreso y salida de los mercados, sin privilegios y sin barreras legales y técnicas.

6.- Los tratados de libre comercio que Guatemala y el resto de países centroamericanos han negociado o suscrito con terceros países, particularmente el DR-CAFTA contienen la responsabilidad de adoptar compromisos desde la perspectiva del fortalecimiento y defensa de la libre competencia. En esa óptica se considera conveniente que los países

centroamericanos hagan esfuerzos hacia el mediano plazo dirigidos a la armonización de la legislación en materia de promoción de la competencia, dado que también las economías del istmo centroamericano están altamente vinculadas e integradas.

Bibliografía

1. Constitución Política de la República de Guatemala 1985.
2. Código Civil
Decreto Ley No. 106
3. Código de Comercio
Decreto No. 2-70, Congreso de la República de Guatemala
4. Código Penal
Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala
5. Ley de Bancos
Decreto No. 19-2002, Congreso de la República de Guatemala
6. Ley de Seguros
Decreto No. 473, Congreso de la República de Guatemala
7. Ley general de electricidad
Decreto No. 93-96, Congreso de la República de Guatemala
8. Ley general de telecomunicaciones
Decreto No. 94-96, Congreso de la República de Guatemala
9. Ley para la comercialización de hidrocarburos
Decreto No. 109-97, Congreso de la República de Guatemala
10. Ley tipo de defensa de la Competencia
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)
Ginebra, 2000.
11. Ministerio de Economía
Textos Finales del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA, www.mineco.gob.gt
12. Ministerio de Economía
La libre competencia en mercados globalizados, Guatemala 2004.
13. Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
14. TLC Guatemala - Chile

Decreto Legislativo No. 567 de fecha 4 de octubre de 2001, Primer Protocolo al TLC Centroamérica-Chile.

13. TLC Guatemala - Panamá
Decreto Legislativo No. 1013 de fecha 3 de octubre de 2002, Primer Protocolo al TLC Centroamérica-Panamá.
14. TLC Guatemala – República Dominicana
Decreto Legislativo No. 590, de fecha 29 de abril de 1999.